



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 13 De Miércoles, 29 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230042500	Tutela	Juan Carlos Montaña Franco	Dirección De Sanidad Del Ejército Nacional.	28/01/2025	Auto Rechaza - No Se Accede A Solicitud De Inaplicación De Sanción
05045310500220240028000	Ordinario	Alfonso Moya Pino	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos, Bananos De Sara Bretaña Sa , Inveragro El Cambulo S.A.S., Javier Francisco Restrepo Girona, Luis Alberto Villa Marulanda, Clara Maria Bravo , Ivan Restrep	28/01/2025	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta Requerimiento Alianza Fiduciaria S.A., Autoriza Aviso

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 29 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f1250d41-41fd-488f-97aa-e661a4d79fd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 13 De Miércoles, 29 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220241045900	Tutela	Aida Luz Hernandez Florez	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	28/01/2025	Auto Ordena - Se Ordena La Apertura A Incidente De Desacato
05045310500220251000200	Tutela	Monica Mercedes Florez Rivera	Direccion De Sanidad Del Ejercito Nacional Y Otros	28/01/2025	Auto Ordena - Se Da Terminación A Trámite Incidental De Desacato Y Se Ordena Su Archivo
05045310500220251000600	Tutela	Andres Manuel Padilla Montes	Arl Positiva Compania De Seguros S.A.	28/01/2025	Sentencia - Concede Amparo Constitucional
05045310500220251000800	Tutela	Cristian Camilo Gómez Robledo	Seccion De Nomina Ejercito Nacional	28/01/2025	Sentencia - Niega Amparo Constitucional Por Improcedente
05045310500220251001000	Tutela	Bolívar Ezequiel Lugo Morales	Fiscalia General De La Nacion	28/01/2025	Sentencia - Concede Amparo Constitucional
05045310500220251001600	Tutela	Jaime Luis Perez Lugo	Positiva Compania De Seguros S.A.	28/01/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 29 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f1250d41-41fd-488f-97aa-e661a4d79fd0

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 29/01/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20250001400	Ordinario de única instancia	WLADIMIR DE JESÚS DELGADO PÉREZ	TALLER JT Y CABLE VIAS S.A.S.	AUTO QUE DEVUELVE PARA SUBSANAR	27/01/2025	Anexo
050453105002-20240036800	Ordinario de primera Instancia	ARCESIO ALIRIO URREA VELEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA WILCHES	AUTO RECONOCE PERSONERIA	27/01/2025	Anexo
050453105002-20240042500	Ordinario de primera Instancia	ERICA LORENA IBARGUEN MORENO	PORVENIR FONDO DE PENSIONES	AUTO QUE REQUIERE	27/01/2025	Anexo
050453105002-20240041500	Ordinario de primera Instancia	LUIS ALONSO CANO ATEHORTÚA	TOMAS RESTREPO RESTREPO	AUTO QUE REQUIERE	27/01/2025	Anexo
050453105002-20240045400	Ordinario de primera Instancia	ELIEL ENRIQUE ROJAS ROJAS	INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S	AUTO QUE REQUIERE	27/01/2025	Anexo
050453105002-20240041300	Ordinario de primera Instancia	DUVAN DIOMEDES ARIAS PRIEDRAHITA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PROTECCION SA, CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.	AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	27/01/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/01/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 051
PROCESO:	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTISTA:	JUAN CARLOS MONTANO FRANCO
INCIDENTADOS:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	05045-31-05-002-2023-00425-00
TEMA SUBTEMA:	ESTUDIO DE SOLICITUD PRESENTADA EN UN INCIDENTE DE DESACTO
DECISIÓN:	NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE SANCIÓN

En el proceso de la referencia, mediante memorial allegado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025), la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, solicitó la inaplicación de la sanción impuesta a través del auto interlocutorio número 010 del 15 de enero de 2025 y como fundamento de su petición, indicó que, carece de competencia legal y funcional para dar cumplimiento a la orden dada a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, además, que la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia-Sala Tercera de Decisión Laboral no es acertada, toda vez que vincula al director general como superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional cuando son entidades con dependencias diferentes y el superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es el Comando de Personal del Ejército Nacional que está a cargo del Brigadier General Samuel Salinas Valencia. Por otra parte, indicó que mediante el radicado 0125000671105 del 23 de enero de 2025, trasladó por competencia a las entidades que les corresponde dar cumplimiento a la decisión proferida en este trámite.

Para resolver la anterior petición, es pertinente puntualizar la decisión proferida en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 922 del 09 de septiembre de 2024, esto es:

*“**TERCERO: SE ORDENA** a los sancionados, cumplir con la orden impartida en el fallo de tutela de la referencia, en lo que tiene que ver con la reprogramación del servicio médico de radiografía de rodillas comparativas posición vertical (únicamente vista anteroposterior), además, de garantizar el transporte, alojamiento y alimentación tanto a él como a su acompañante para asistir al mismo.*”

Que la anterior decisión fue debidamente confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia-Sala Segunda de Decisión Laboral el 20 de enero de 2025, por lo tanto, si se tiene en cuenta los argumentos expuestos por la Dirección General de Sanidad Militar y lo realmente ordenado en el incidente de desacato, se evidencia que no existe ningún cumplimiento a la fecha, toda vez que la orden va encaminada a que se re programe servicio médico que no se llevó a cabo por incumplimiento del transporte y los viáticos para asistir al mismo, además, brilla por su ausencia las gestiones tendientes a la asignación de la cita o su respectiva materialización, pese a que el trámite incidente fue presentado el 11 de diciembre de 2024

Además, se reitera que hasta tanto no se allegue la respectiva constancia del

agendamiento de la radiografía de rodillas comparativas posición vertical (únicamente vista anteroposterior) y la autorización del transporte, alojamiento y alimentación para la materialización del mismo, no se procederá a inaplicar la sanción impuesta, ello, en aras de garantizar un efectivo acceso a la salud al señor Juan Carlos Montaña Franco.

Finalmente, es pertinente advertirle a la Dirección General de Sanidad Militar que no es viable acceder a la solicitud de inaplicación de sanción, por cuanto no le es permisible a esta operadora actuar frente a una decisión que ya se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, pues la sanción impuesta fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia-Sala Laboral, razón por la cual no es procedente desconocer una decisión tomada por un superior, con argumentos diferentes al cumplimiento efectivo y completo del fallo judicial, además, que aún no es posible comprobar la completa atención a la orden judicial impartida por este despacho.

En consecuencia, **SE NIEGA** la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta mediante el auto interlocutorio número 010 del 15 de enero de 2025 y la solicitud de desvinculación del Brigadier José Enrique Walteros Gómez, en calidad de Director General y superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d991386e946b4e56898c031408bc27f15014e90c829686009c9b7e4db1d860**
Documento generado en 28/01/2025 08:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°081
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALFONSO MOYA PINO
DEMANDADO	BANANERA HACIENDA EL CASCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GRUPO PROMAGRO CASCO SANTA CRUZ, INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S., BANANOS DE SARA BRETAÑA S.A.S., JAVIER FRANCISCO RESTREPO GIRONA, LUÍS ALBERTO VILLA MARULANDA, CLARA MARÍA BRAVO CEBALLOS, ÁLVARO VÁSQUEZ SALDARRIAGA E IVÁN RESTREPO URIBE
INTEGRADA	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00280-00
TEMA Y SUBTEMAS	RESPUESTA A REQUERIMIENTO, NOTIFICACIONES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA REQUERIMIENTO ALIANZA FIDUCIARIA S.A., AUTORIZA AVISO

1. PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento la respuesta al requerimiento realizado a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a través del auto del 16 de enero de 2025, el cual fue allegado al Despacho el 27 de enero de 2025, con el cual se acredita en debida forma como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GRUPO PROMAGRO CASCO SANTA CRUZ.

2. AUTORIZA AVISO

Teniendo en cuenta que la citación para diligencia de notificación personal enviada a la codemandada **BANANERA HACIENDA EL CASCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, se ajusta a los parámetros del Artículo 291 del CGP, en concordancia con el Artículo 41 y 145 del CPTSS, además como se encuentra vencido el término legal (10 días hábiles) para que arribara al Despacho con miras de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO** que deberá ser elaborada y

diligenciada por el demandante de conformidad con el Inciso 3° del Artículo 292 del CGP, cumpliendo con las formas y requisitos del Inciso 4° Ibídem, advirtiéndole además a la demandada, que en el evento de no comparecer al proceso, se le notificará por Edicto Emplazatorio, previa designación de curador para la litis, de conformidad con el Artículo 29 del CPTSS.

Enlace expediente: [05045310500220240028000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240028000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 013 fijado en la secretaría del Despacho hoy 29 DE ENERO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf45493c39df1110d8316b4c310e8451bf2357f7ac0618ff5be5ba4dfe4b2f1**
Documento generado en 28/01/2025 08:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 52
PROCESO	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTISTA	AIDA LUZ HERNANDEZ FLOREZ
INCIDENTADO	NUEVA EPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-10459-00
TEMA SUBTEMA	TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
DECISIÓN	SE ORDENA LA APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO

En el proceso de la referencia, el día 22 de enero del presente año, la señora AIDA LUZ HERNÁNDEZ FLÓREZ, solicitó apertura de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, con el objeto de que esta cumpliera con el Fallo de Tutela No. 217 del 19 de diciembre de 2024, en lo que tiene que ver con el suministro de los medicamentos **CARBOXIMETILCELULOSA 0,5% SOLUCIÓN OFTÁLMICA - 1 UNIDAD, MOMETASONA FUROATO 0,1G - 4 UNIDADES, FLUNARIZINA POR 10 MG – 90 UNIDADES, VITAMINA D3 5000 UNIDADES INTERNACIONA (UI) CÁPSULA BLANDA – 180 UNIDADES, PREGABALINA 150 MG CÁPSULA – 90 UNIDADES, MIRTAZAPINA 30 MG TABLETA – 80 UNIDADES y MELOXICAN CAPSULA POR 15 MG – 30 UNIDADES.**

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial dispuso requerir al Agente Interventor de la entidad mediante Auto de Sustanciación No 71 del 23 de enero de 2025 y se le notificó a través del oficio No 54, el cual fue enviado al correo autorizado por la entidad para efectos de notificación, con la finalidad de que satisficiera la orden impuesta en el fallo referenciado.

La entidad dentro del término otorgado no dio respuesta al requerimiento, por lo tanto, se torna necesario iniciar el trámite de incidente de desacato, en consecuencia, se **CORRE TRASLADO POR TRES (03) DÍAS**, al Doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, en su calidad de **AGENTE INTERVENTOR** de la **NUEVA EPS**, para que lo conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 129 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reitera que el trámite del presente incidente de desacato se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días,

contados desde su apertura.

NOTIFÍQUESE la presente decisión, a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f87f3cd0b45a1937c7f085c70bb3eacf19fe67fe74b87eb3ae3f355cd9ecfb5**
Documento generado en 28/01/2025 08:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 050
PROCESO:	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTISTA:	MÓNICA MERCEDES FLÓREZ RIVERA
AFFECTADA:	BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ
INCIDENTADAS:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”
RADICADO:	05-045-31-05-002-2025-10002-00
TEMA SUBTEMA:	TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
DECISIÓN:	SE DA TERMINACIÓN A TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO Y SE ORDENA SU ARCHIVO

En el presente trámite incidental de desacato, este despacho mediante el auto de sustanciación número 038 del 16 de enero de 2025, dispuso requerir previo a la apertura del incidente de desacato al coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón, en su calidad de director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y a la capitán Eileen Rada Rada, en su calidad de directora del Establecimiento de Sanidad Militar Aspc No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga”, con el objetivo de que dieran cumplimiento con las órdenes impartidas en el Auto Interlocutorio número 006, proferido por este despacho el 13 de enero de 2025, en lo que tiene que ver con el suministro del transporte ida y regreso, alojamiento, alimentación y transporte interurbano a la afectada y a su acompañante para asistir a la consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica programada para el día 17 de enero de 2025, a las 07:00 a.m. en el Hospital Militar Central ubicado en la ciudad de Bogotá.

la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar Aspc No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga” no rindieron informe alguno, por lo que se procedió a ordenar la apertura del incidente de desacato mediante el auto interlocutorio número 035 del 22 de enero de 2025 en contra de los funcionarios referenciados, se les notificó a través de los oficios número 1330 y 1330 y a la dirección electrónica dispuesta para efectos de notificación, para que realizaran las gestiones pertinentes para reprogramar la consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica y le garantizaran a la menor y a su acompañante el transporte y los viáticos para asistir a la misma.

El 22 de enero de 2025, tanto la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional como el Establecimiento de Sanidad Militar Aspc No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga” allegaron respuesta, argumentando que la consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica fue reprogramada para el 31 de enero de 2025 a las 2:00 p.m. en el Hospital Militar Central, además, que le autorizaron el

transporte y los viáticos para asistir a la misma, por lo que solicitan que sea cerrado el presente trámite.

Debido a lo anterior, se estableció comunicación con la incidentista como se observa en el folio 44 del expediente digital, quien afirmó que efectivamente le autorizaron el transporte, alojamiento y alimentación para asistir con su hija a la cita agendada para el 31 de enero de 2025 en la ciudad de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera esta Agencia Judicial que dentro del presente trámite se cumplió con la orden impartida en el Auto Interlocutorio número 006, proferido por este despacho el 13 de enero de 2025.

En consecuencia, este juzgado, procede a **DAR POR TERMINADO** el trámite incidental presentado por la señora **MÓNICA MERCEDES FLÓREZ RIVERA**, quien actúa como agente oficiosa de la menor **BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”**.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7c8076695f7a453b21d87fee1cd3d4bd955c23523c72a62cf9ca95efed2b8e**
Documento generado en 28/01/2025 08:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
ACCIONANTE:	ANDRÉS MANUEL PADILLA MONTES
ACCIONADA:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
VINCULADAS:	NUEVA EPS S.A., AFP PORVENIR S.A. y RESTREPO ESTRADA S.A.S.
RADICADO:	05-045-31-05-002-2025-10006-00
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTUELA NRO. 009
TEMA-SUBTEMA:	DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD
DECISIÓN:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El señor **ANDRÉS MANUEL PADILLA MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.188.923** interpuso acción de tutela en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y salud, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la entidad accionada.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta el accionante que se encuentra vinculado a la empresa Restrepo Estrada S.A.S. desde el 27 de enero de 2010, mediante un contrato de trabajo a término indefinido realizando las labores de oficios varios y que debido a su vínculo laboral está afiliado en salud a la Nueva Eps S.A, en riesgos laborales a la Arl Positiva S.A. y en pensión a la Afp Porvenir S.A.

Que el 15 de marzo de 2022, sufrió un accidente laboral mientras realizaba la labor de amarre, lo que le ocasionó una lesión en la columna y dio origen a la patología **S300-CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBROSACRA Y DE LA PELVIS** y por ello fue intervenido quirúrgicamente el 28 de enero de 2023.

Refiere que desde el evento ocurrido el 15 de marzo de 2022 hasta la fecha no ha logrado reintegrarse a sus labores, por lo que los galenos tratantes le han generado incapacidades de manera continua, las cuales desde el 25 de mayo de 2024 no han sido reconocido reconocidas por la Arl Positiva S.A., lo cual le genera una

afectación a su mínimo vital, ya que no tiene otro ingreso para solventar sus necesidades básicas.

Señala que instauró acción de tutela en contra de la Arl Positiva S.A., sin embargo, fue declarada improcedente, ya que la accionada indicó que no las incapacidades requeridas no habían sido radicadas. Aclara que las incapacidades fueron presentadas ante su empleador, además, que la Arl Positiva S.A. no manifestó en sus argumentos que, desde el 25 de mayo de 2024, viene objetando las incapacidades que fueron presentadas por su empleador.

Reitera que las incapacidades generadas desde el 25 de mayo de 2024 hasta el 19 de enero de 2025, han sido objetadas por la Arl Positiva S.A., bajo el siguiente argumento:

“El equipo de auditoria médica observa que mi siniestro ya culminó el proceso de rehabilitación laboral que demuestra mi mejoría médica máxima, arguye que cuento con las recomendaciones de reubicación laboral y secuelas definidas; por lo que para ellos no es procedente realizar el pago de las incapacidades”.

Resalta que las afirmaciones de la Arl Positiva S.A. no son ciertas, debido a que desde el momento del accidente que sufrió el 15 de marzo de 2022 no ha logrado reincorporarse a sus labores, tampoco los profesionales en salud no le han dado de alta y continua en el proceso de rehabilitación, además, que le han continuado expidiendo las incapacidades de manera continua e ininterrumpidas.

Hace énfasis en que no cuenta con otros ingresos económicos para solventar sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, además que es jefe cabeza de hogar y requiere de terceras personas para su movilización.

Finalmente, indica que las incapacidades adeudadas son las siguientes:

Fecha Inicial	Fecha Final	Días concedidos	Diagnóstico
25/05/2024	23/06/2024	30	S300
24/06/2024	23/07/2024	30	S300
24/07/2024	22/08/2024	30	S300
23/08/2024	21/09/2024	30	S300
22/09/2024	21/10/2024	30	S300
22/10/2024	20/11/2024	30	S300
21/11/2024	20/12/2024	30	S300
21/12/2024	19/01/2025	30	S300

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y salud y se ordene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. o a quien corresponda, que reconozca y pague las incapacidades expedidas desde el 25 de mayo de 2024 a 19 de enero de 2025 y las que se le continúen prescribiendo por la patología S300.

C) PRUEBAS

El accionante aportó: **1)** Certificados de las incapacidades reclamadas, **2)** Formulario de radicación de incapacidades ante Positiva Compañía de Seguros S.A. y **3)** Respuesta de objeciones de las incapacidades por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 039 proferido por este despacho el veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se vinculó a la NUEVA EPS S.A., AFP PORVENIR S.A. y RESTREPO ESTRADA S.A.S. se dispuso oficiar y notificar a las entidad accionada y vinculadas para que suministraran información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) RESPUESTAS ACCIONADAS

La **AFP PORVENIR S.A.** manifiesta que se trata de un conflicto debido a la negativa de adelantar el trámite de pérdida de capacidad laboral del accionante, como consecuencia de un accidente de trabajo, por lo tanto, la llamada a responder por las pretensiones reclamadas es la Arl Positiva S.A.

Por lo anterior, solicita que sea desvinculada del presente trámite, ya que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. indica que el accionante cuenta con afiliación activa en la entidad desde el 26 de enero de 2011 como empleado de la empresa Restrepo Estrada S.A.S. y que el 15 de marzo de 2022, registró un accidente laboral del cual se derivó el diagnóstico de origen laboral S300-contusión de la región lumbosacra y de la pelvis y de origen común M511-trastornos de disco lumbar y otros, con radiculopatía, m519-cambios degenerativos en la columna lumbar con extrusión foraminal izquierda l4/l5 que comprime la raíz emergente l4 de este lado y M544-lumbociática izquierda. Además, mediante el dictamen número 2580819 del 10 de octubre de 2022, realizó la calificación de la pérdida de capacidad laboral del siniestro, donde determinó el porcentaje del 0.00% y efectuó la notificación a través del radicado SAL-202201007633417.

Respecto a las pretensiones, refiere que le corresponde asumir las prestaciones médicas y asistenciales al actor, con ocasión al diagnóstico determinado como de origen laboral, sin embargo, en este caso particular, no es procedente el reconocimiento y pago de las incapacidades, ya que no presenta secuelas derivadas del evento laboral, además, en la calificación de la pérdida de capacidad laboral se

le otorgó el 0.00% y actualmente el caso se encuentra cerrado sin requerir nuevas actividades médicas por desarrollar.

Refiere que el caso del accionante fue trasladado al área de auditoría médica e incapacidades prolongadas el cual concluyó lo siguiente:

“Decisión reunión de Incapacidades prolongadas 23/01/2025: Asegurado de 55 años activo con esta ARL, con los siguientes siniestros a considerar:

Siniestro 392978383 del 15/03/2022 accidente laboral con los diagnósticos reconocidos:

S300 CONTUSIÓN EN COLUMNA ZONA NO ESPECIFICADA

Para el mismo siniestro se determina como no derivados del accidente los diagnósticos:

M519 CAMBIOS DEGENERATIVOS EN LA COLUMNA LUMBAR CON EXTRUSIÓN FORAMINAL IZQUIERDA L4/L5 QUE COMPRIME LA RAÍZ EMERGENTE L4 DE ESTE LADO (NO DERIVADO DEL EVENTO)

M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA (NO DERIVADO DEL AT)

M544 LUMBOCIÁTICA IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL AT)

Cuenta con calificación de PCL de 0% emitida por ARL positiva el 19/07/2022, recalificado el 10/10/2022 en la que se define sin progresión de secuelas, tiene 410 días de IT pagados, última incapacidad radicada el 10/01/2025 para el periodo comprendido entre 21-12-24 al 19-01-25 objetada por culminación del proceso de rehabilitación.

Siniestro 307323945 del 02/01/2018 accidente laboral con los diagnósticos reconocidos:

S300 CONTUSIÓN EN REGIÓN LUMBOSACRA

Para el mismo siniestro se define como no derivados del accidente los diagnósticos:

M518 ESPONDILOSIS, OSTOCONDROSIS Y ARTROSIS FACETARIA L4 L5 Y L5 S1 (NO DERIVADO DEL EVENTO) M512 AMBOMBAMIENTOS DISCALES DIFUSOS L4 L5 Y L5 S1 (NO DERIVADO DEL EVENTO)

cuenta con PCL de 0% emitida por ARL Positiva el 17/06/2019, tiene 179 días de IT pagados última incapacidad radicada el 10/01/2025 para el periodo comprendido entre 21-12-24 al 19-01-25 objetada por culminación del proceso de rehabilitación.

Usuario con diagnósticos anotados quien requirió manejo quirúrgico laminectomía + dicotomía el 28/01/2023, neurólisis de L5 ISQUIERDA 14/06/2023, bloqueo regional el 25/10/2023 que evoluciona con dolor crónico, actualmente se encuentra en seguimiento por especialista en columna quien en ultimo control el 12/12/2024 describe en el momento indicación de manejo quirúrgico se encuentra en máxima mejoría posible, estaba también en manejo por especialista en psiquiatría ultimo control el 14/12/2024 deja diagnósticos el trastorno adaptativo con ánimo mixto, al examen mental encuentra al examen mental afecto de fondo tristes, modulado, reactivo, pensamiento con tendencia al concentrismo sin ideas deliradas , juicios de realidad conservados, sin alteración de la sensopercepción, describe que posterior a procedimiento quirúrgicos presenta síntomas depresivos y ansiosos alteración del suelo poco tolerante con fallas de predominio atencional.

Caso en seguimiento por equipo de Incapacidades prolongadas, se encuentra en manejo por cirugía de columna quien emite la incapacidad, desde el mes de octubre del 2024 se escaló al área de tutelas de sinejoy para que se analice la pertinencia informar al juez el cumplimiento de la tutela del 2022 y se pueda cerrar de este escalamiento no se ha tenido respuesta.

En respuesta a avoco de tutela JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025) (RAD-ENT-2025 01 002 017228) Se decide no correr el bloqueo del siniestro por las siguientes razones:

Las incapacidades emitidas son por cuadro de dolor secular a el manejo quirúrgico de patologías que se definieron en dos siniestros diferentes como de origen común.

Si bien el manejo quirúrgico y las incapacidades son emitidas por un especialista de la red de esta aseguradora, están atenciones solo se han autorizado para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 07/10/2022, sin embargo, es claro que las prestaciones asistenciales y económicas por los diagnósticos M518, M519, M511, M512, M544 están a cargo de la EPS ya que se calificaron de origen común en un dictamen que al momento están en firme.

Se solicita además se inicie proceso para cerrar la tutela del 07/10/2022 basado en lo siguiente:

Se evidencia un fallo que actualmente es el que ordena el reconocimiento de prestaciones. Sin embargo, el mismo ordena tratamientos integrales, pero no tiene en cuenta que la patología incapacitante es de origen común y no laboral. además. el mismo fallo indica que si se demuestra, 6 meses después, que el origen de las patologías del usuario son comunes, POSITIVA podrá trasladar la responsabilidad a la EPS y, además, podrá repetir contra ella. El anterior escenario a la fecha ya se cumplió.

Además, POSITIVA viene cumpliendo cabalmente lo ordenado ayudando al usuario a su rehabilitación integral. Ahora bien, se adelantó un trámite de PCL el cual determino que el siniestro tiene un 0.0% de pérdida de capacidad laboral, lo se entiende cuando el resultado que arroja la calificación de pérdida de capacidad laboral es de (0,0%) cero por ciento, puesto que el mismo refiere a un evento que si bien es considerado como Accidente de Trabajo bajo la normatividad vigente, no genera secuelas derivadas del mismo acorde al mecanismo de lesión evidenciado.

Así las cosas, es claro que para este caso no existen secuelas derivadas del AT, situación que generó una PCL de 0.0%. no existe de este ARL frente a las prestaciones requeridas por el usuario, por lo cual la EPS deberá hacerse cargo de las prestaciones del usuario puesto que estas son las que generan secuelas.”

Reitera que no existe tratamiento médico pendiente por parte de la entidad, además que al definirse una pérdida de capacidad laboral del 0.00% no impide que la EPS dé continuidad al tratamiento médico, la cual aceptó la calificación sin presentar ninguna oposición. Además, considera que la NUEVA EPS S.A. debe ser vinculada al presente trámite con la finalidad de que no deje la carga de la atención médica en cabeza de la Arl, ya que el accionante podría desarrollar nuevas patologías por causas hereditarias o de la vejez que no son derivados del accidente.

Hace énfasis que, en el Sistema General de la Seguridad Social, el empleador es el responsable de garantizar el mínimo vital del trabajador incluyendo el reconocimiento y pago de las incapacidades temporales, además, el trabajador es el encargado de presentar en la empresa el certificado de incapacidad y la misma le asiste el deber de radicar ante la entidad competente de su reconocimiento y solicitar el correspondiente cobro administrativo.

Arguye que reconoció y pagó las incapacidades hasta antes de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, por lo que se opone a que sean garantizadas las que se le expidan a futuro, ya que la acción de tutela no se estableció para precaver hechos futuros e inciertos.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional por no existir vulneración a los derechos fundamentales del accionante, además, que se le conmine para que en el evento de que requiera servicios médicos sean solicitados ante la Entidad Promotora de Salud o ante la Administradora de Fondos Pensionales donde se encuentra afiliado, debido a que la calificación de la pérdida de capacidad laboral se determinó en un 0.00%.

La entidad aportó, **1)** Reporte de las incapacidades temporales liquidadas al accionante, **2)** Dictamen número 2580819 del 10 de octubre de 2022, por medio

del cual realizó la calificación de la pérdida de capacidad laboral y 3) Constancia de notificación del dictamen número 2580819 del 10 de octubre de 2022.

La empresa **RESTREPO ESTRADA S.A.S.** allegó contestación fuera del término concedido, manifestado que el accionante se encuentra vinculado a la entidad, que como empleador ha realizado todas las cotizaciones correspondientes a las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral, además, que reconoció y pago las incapacidades desde el 25 de febrero de 2024 al 26 de junio de 2024 al accionante sin que a la fecha Positiva Compañía de Seguros S.A. haya reembolsado estos valores.

Por otra parte, indica que ha radicado ante Positiva Compañía de Seguros S.A. todas las incapacidades que ha presentado el trabajador, pero la misma niega su reconocimiento bajo el argumento de que el siniestro ya culminó el proceso de rehabilitación, cuanta con mejoría máxima y con recomendaciones para reubicación laboral.

Refiere que a la fecha no ha retenido ningún valor por concepto de incapacidades médicas y tampoco ha sido notificada de alta médica o recomendaciones médicas para la reincorporación del accionante a sus labores, ya que se encuentra incapacitado de manera ininterrumpida.

Por lo anterior, solicita que no se tutele el derecho invocado por el accionante, ya que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental y solicita que se ordene a Positiva Compañía de Seguros S.A. el reembolso de los dineros ya reconocidos al accionante por concepto de incapacidades médicas.

La entidad aportó, copia del certificado de aporte a nombre del accionante.

La **NUEVA EPS S.A.** no rindió informe alguno en el término concedido.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo a las normas de reparto del Decreto No. 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, le correspondió resolver. Luego encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá la presente acción de tutela de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde a este despacho establecer si la entidad accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y las vinculadas NUEVA EPS S.A., AFP PORVENIR S.A. y RESTREPO ESTRADA S.A.S., le vulneraron al señor ANDRÉS MANUEL PADILLA MONTES, sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y salud, al no reconocer y pagar las incapacidades expedidas desde el 25 de mayo de 2024 al 19 de enero de 2025, por el diagnóstico S300.

Para resolver esta cuestión el despacho tratará sobre los siguientes temas: **i)** Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de incapacidades laborales, **ii)** Desarrollo constitucional y legal aplicable en materia de incapacidades con ocasión de un accidente o enfermedad laboral, **iii)** La facultad de determinar las incapacidades médicas corresponde exclusivamente al médico tratante y **iv)** el caso concreto.

i) Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de incapacidades laborales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en especial la sentencia T-498 de 2010, recientemente reiterada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL en sentencia con radicación 63577 del 10 de diciembre de 2015 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde se indicó que para exigir el pago de incapacidades laborales mediante tutela su procedencia es de forma excepcional, cuando se demuestran condiciones tales como:

(...) (i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.

Dentro de las prestaciones sociales se encuentra el reconocimiento y pago de incapacidades. Dicha prestación económica le es reconocida a los afiliados que han tenido una pérdida de capacidad temporal y, en consecuencia, no pueden desarrollar su oficio habitual.

La incapacidad puede ser generada por enfermedad común, o profesional o por un accidente laboral, en el primer caso, le corresponde asumir dicho pago a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), en los dos últimos, a las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP).

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha establecido que si bien, el pago de incapacidades es un derecho económico, la ausencia de su reconocimiento puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, sobre todo, cuando dicho pago constituye, para el afiliado, la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares.

Entonces, siguiendo lo anterior, en los eventos en que la negativa de las EPS o las ARP, para reconocer y pagar las incapacidades otorgadas en virtud de una enfermedad común, profesional o accidente de trabajo, vulneren el mínimo vital del afiliado, la acción de tutela resulta procedente.

ii) Desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial aplicable en materia de incapacidades con ocasión de un accidente o enfermedad laboral.

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. A su vez, como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

En relación con lo antes señalado, se observa que los artículos 47 y 48 de la Carta imponen el deber a las autoridades estatales de adoptar las medidas necesarias para la prevención, rehabilitación e integración de quienes cuentan con alguna disminución física o mental, a fin de otorgarles la atención diferenciada que requieren y de garantizar su derecho al trabajo atendiendo sus condiciones de salud.

Con miras a la materialización de ese conjunto de medidas a cargo del Estado, el artículo 48, ya citado, le atribuyó al legislador la facultad para desarrollar el derecho a la seguridad social. En ejercicio de esa competencia, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas y que afecten su salud o su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

Como uno de los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral, se puede identificar el de garantizar aquellas prestaciones económicas a las que tiene derecho el trabajador, como, por ejemplo, las que tienen origen en una incapacidad que este pueda presentar para llevar a cabo sus labores, definida como “el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio”.

Con base en lo anterior, se ha reconocido que la incapacidad que sufre un trabajador puede ser de 3 clases, a saber: temporal, permanente parcial y permanente. La primera, se refiere a que el trabajador queda en imposibilidad de trabajar, de manera transitoria, sin haberse establecido las consecuencias definitivas de una determinada patología o

afectación. La segunda se presenta cuando ocurre una disminución definitiva de la capacidad laboral, pero esta es parcial, es decir, superior al 5% pero sin superar el 50%. La tercera, se origina al evidenciarse que la pérdida de capacidad laboral es superior a este último porcentaje señalado.

En consecuencia, el Sistema de Seguridad Social ha desarrollado la reglamentación por medio de la cual se garantiza a los trabajadores la posibilidad de que, a pesar de encontrarse en imposibilidad de desempeñar sus labores, reciban los ingresos necesarios para su subsistencia de manera digna. Se debe advertir a su vez, que la ausencia de capacidad laboral, ya sea temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común.

En línea con lo expuesto, se observa que el Sistema General de Riesgos Profesionales, el cual hace parte del Sistema de Seguridad Social, como se señaló previamente, es el que se encarga de todo aquello relacionado con las incapacidades que se originen con ocasión del trabajo. En efecto, este se define como *“el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan”* y se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002.

También, el Decreto 2943 de 2013, en su artículo 1, señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado. (Subrayado por el Despacho)

Así, se observa que las **Administradoras de Riesgos Profesionales tienen la obligación de garantizar todas aquellas prestaciones asistenciales y económicas que se originen como consecuencia del accidente o enfermedad laboral**, lo que incluye el pago de incapacidades superiores a los 180 días, según lo establece la Ley 776 de 2002. Texto resaltado por el Despacho.

En efecto, en relación con la incapacidad temporal, el artículo 3 de la señalada ley establece que quien padece tal situación tiene derecho a recibir el 100% de su ingreso base de cotización, a manera de subsidio, desde el día del accidente o de iniciada la incapacidad por enfermedad profesional, y por un periodo de 180 días, que podrán ser prorrogados por igual lapso, en caso de ser necesaria dicha extensión para el tratamiento del trabajador o finalizar su rehabilitación.

La norma indica también que, una vez cumplido lo anterior sin lograr la recuperación del afiliado, se deberá iniciar el proceso para calificar su pérdida de capacidad laboral y, hasta tanto no se determine el porcentaje correspondiente, la entidad debe seguir reconociendo el auxilio económico por incapacidad temporal. Dicho pago, según el artículo, será reconocido hasta cuando se obtenga la rehabilitación del trabajador o se declare su pérdida de capacidad laboral, su invalidez o su muerte.

Frente a la incapacidad permanente parcial, la precitada ley en su artículo 7, establece que el trabajador que se encuentre inmerso en esta situación tiene derecho al reconocimiento de una indemnización, la cual debe ser proporcional a la disminución sufrida y puede ser de 2 a 24 salarios base de liquidación. De igual manera, de tratarse de una enfermedad degenerativa el afiliado podrá ser calificado nuevamente.

Finalmente, si la calificación de pérdida de capacidad laboral arroja como resultado una disminución superior al 50%, el trabajador tendrá derecho a que se le reconozca una

pensión de invalidez, monto que va a depender de su porcentaje de afectación, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos que la ley establece para ello.

Se debe resaltar también, que el artículo 4 de la Ley 776 de 2002, señala que, una vez terminado el periodo de incapacidad laboral, en el evento de que el trabajador recupere su capacidad de trabajo, el empleador está en la obligación de reintegrarlo al cargo que desempeñaba o reubicarlo en uno acorde con su condición de salud y que se encuentre en la misma categoría, deber que también se establece en favor de quien se encuentre incapacitado parcialmente.

En efecto, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 impone la obligación al empleador de mantener el vínculo del trabajador que se encuentra en incapacidad, y establece a su vez una protección laboral reforzada a su favor, lo que implica que, durante el periodo de incapacidad, se deben continuar los aportes a salud, a pensiones y a riesgos profesionales.

iii) La facultad de determinar las incapacidades médicas corresponde exclusivamente al médico tratante.

El artículo 105 de la Ley 1438 del 2011 y el artículo 17 de la Ley 1751 del 2015 se establece que el profesional de la salud en ejercicio de su autonomía puede emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión. Además de ello, podrá adoptar las decisiones relativas al diagnóstico de sus pacientes, lo que incluye la posibilidad de expedir incapacidades, si así lo considera.

Por otra parte, el artículo 50 de Ley 23 de 1981 señala que el médico tratante podrá expedir certificado médico, el cual define como *“un documento destinado a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona. Su expedición implica responsabilidad legal y moral para el médico”*.

iv) EL CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que el señor ANDRÉS MANUEL PADILLA MONTES, a través de esta acción constitucional está buscando el amparo de su derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social y salud, por cuanto la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y las vinculadas NUEVA EPS S.A., AFP PORVENIR S.A. y RESTREPO ESTRADA S.A.S. no le han reconocido y pagado las incapacidades expedidas desde el 25 de mayo de 2024 al 19 de enero de 2025, por el diagnóstico S300.

En primer lugar, menester es indicar que, de acuerdo a la jurisprudencia ya citada, aunque la acción de tutela no se instituye como un mecanismo idóneo para reclamar prestaciones económicas, en los casos en los que su no reconocimiento puede significar la vulneración de derechos de rango fundamental como el mínimo vital, la vida, la salud o la seguridad social, se ha definido su procedencia, porque de lo contrario tales prerrogativas perderían su efectividad.

En ese orden de ideas, en lo que respecta a la posible afectación del mínimo vital del accionante, el mismo señala unas condiciones de existencia difíciles como consecuencia de su estado de salud y de la falta de recursos que permiten inferir que se encuentra expuesto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En efecto, el peticionario señala que el 15 de marzo de 2022 sufrió un accidente laboral

mientras realizaba la labor de amarre que le ocasionó una lesión en la columna y por ello, fue intervenido quirúrgicamente el 28 de enero de 2023, lo que no le ha permitido reintegrarse a sus laborales, no tiene recursos diferentes a los que recibía como contraprestación a su trabajo para solventar sus gastos e igual el de su núcleo familiar y que depende económicamente del pago que se derivan de las incapacidades, afirmaciones estas que no fueron controvertidas por ninguna de las partes accionadas y, por tanto, dan cuenta del apremiante estado de necesidad en que se encuentra el accionante, por lo que, a pesar de la existencia de la vía ordinaria como mecanismo idóneo para reclamar el pago de las incapacidades, este despacho no puede pasar por alto que en este caso es necesario estudiar de fondo lo pretendido a través de esta acción constitucional.

En segundo lugar, respecto a la solicitud del reconocimiento y pago de las incapacidades expedidas desde el 25 de mayo de 2024 al 19 de enero de 2025, es menester indicar que, de acuerdo al material probatorio aportado por el accionante, se encuentra acreditado que el 15 de marzo de 2022 sufrió un accidente laboral que fue reportado a Positiva Compañía de Seguros S.A., la cual atendió el evento y mediante el dictamen número 2580819 del 10 de octubre de 2022 realizó la calificación de la pérdida de capacidad laboral en un 0.00% y determinó el diagnóstico S300 como profesional o laboral y M511, M519 y M544 como de origen común. Además, que le fueron prescritas las incapacidades que reclama en este trámite con ocasión al diagnóstico S300.

Por su parte, Positiva Compañía de Seguros S.A. al rendir su informe confirmó que efectivamente atendió el accidente que sufrió el accionante el 15 de marzo de 2022, que le ha brindado las prestaciones asistenciales y económicas que ha requerido por el diagnóstico determinado como de origen laboral y que a la fecha no le asiste la responsabilidad de reconocer las incapacidades reclamadas, ya que el caso se encuentra cerrado debido a una calificación de pérdida de capacidad laboral del 0.00% y no tiene secuelas derivadas del evento del 15 de marzo de 2022.

De acuerdo a lo anterior y la normatividad sobre el tema puesto en consideración, es necesario señalar que la calificación del origen de los diagnósticos es la que establece la entidad que debe asumir las prestaciones asistenciales y económicas que requiere el afiliado. En este caso, el médico tratante ha prescrito incapacidades al accionante desde el 21 de mayo de 2022 hasta el 19 de enero de 2025 por un evento reportado con fecha 15 de marzo de 2022. Según el reporte de incapacidades temporales liquidadas por afiliado, estas incapacidades vienen siendo pagadas por Positiva Compañía de Seguros S.A. debido al resultado de la calificación de la pérdida de capacidad laboral que realizó la entidad el 10 de octubre de 2022, donde determinó como de origen laboral el diagnóstico S300-contusión de la región lumbosacra y de la pelvis.

Dado que las incapacidades reclamadas fueron prescritas por un diagnóstico calificado como de origen laboral, no hay lugar a duda que le asiste la obligación a Positiva Compañía de Seguros S.A. de reconocer y pagar las prestaciones económicas que se reclaman en este trámite constitucional.

Ahora bien, sobre los argumentos expuestos por Positiva Compañía de Seguros S.A., de la objeción del reconocimiento y pago de las incapacidades por existir calificación de pérdida de capacidad laboral del 0.00%, es menester indicar que si bien la Ley 776 de 2002 establece que el pago debe reconocerse por la Arl hasta que el trabajador obtenga la rehabilitación, se declare su pérdida de capacidad laboral, su invalidez o su muerte, lo cierto es que con el reporte de incapacidades temporales liquidadas por afiliado que fue aportado por Positiva Compañía de Seguros S.A. se evidencia que el actor continúa incapacitado de manera continua por el diagnóstico S300-contusión de la región lumbosacra y de la pelvis, además, el galeno tratante de acuerdo a su criterio médico, las condiciones de salud del accionante y su facultad de tomar decisiones consideró pertinente para garantizar su salud la expedición de las incapacidades médicas y, por otra parte, en este trámite no quedó acreditado que el actor se haya reincorporado a sus actividades labores o que actualmente devengue un salario como contraprestación de las labores realizadas.

En conclusión, como quiera que el objetivo del reconocimiento y pago de las incapacidades busca amparar el mínimo vital del trabajar, al brindar la posibilidad de reemplazar el salario y continuar percibiendo un ingreso que le permita atender sus necesidades básicas y la de su núcleo familiar, las reclamadas en este asunto deberán ser canceladas por Positiva Compañía de Seguros S.A., además, no ha logrado ser reintegrado laboralmente debido a su estado de salud, pues así lo afirmó su empleador cuando presentó su contestación, por lo tanto, se torna procedente garantizarle su mínimo vital.

En ese sentido, se ordenará a Positiva Compañía de Seguros S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar las incapacidades generadas al accionante desde el 25 de mayo de 2024 al 19 de enero de 2025, por el diagnóstico S300 y las que se le continúen generando por dicha patología hasta que sea reincorporado a sus actividades laborales.

En evento de que Positiva Compañía de Seguros S.A. le realice el pago directamente a la cuenta del accionante de las incapacidades que ya fueron reconocidas y pagadas con anterioridad por el empleador, se le instará al señor ANDRÉS MANUEL PADILLA MONTES, para que realice la respectiva devolución a la empresa.

En tercer lugar, sobre la pretensión de la empresa Restrepo Estrada S.A.S. de ordenarle a Positiva Compañía de Seguros S.A. el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas que han sido reconocidas y pagadas al accionante, el despacho no accederá a ello, toda vez que la empresa cuenta con los mecanismos idóneos para obtener el reembolso por parte de la Positiva Compañía de Seguros S.A.

Finalmente, se absolverá a la Nueva EPS S.A., AFP Porvenir S.A. y Restrepo Estrada S.A.S., ya que no se evidenció que las entidades le estén vulnerando algún derecho fundamental al accionante, además, el reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas es responsabilidad de Positiva Compañía de Seguros S.A., por tratarse de un diagnóstico calificado como laboral.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y salud, invocados por el **ANDRÉS MANUEL PADILLA MONTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar al señor **ANDRÉS MANUEL PADILLA MONTES**, las incapacidades generadas desde el 25 de mayo de 2024 al 19 de enero de 2025, por el diagnóstico **S300-contusión de la región lumbosacra y de la pelvis** y las que se le continúen generando por dicha patología hasta que sea reincorporado a sus actividades laborales.

TERCERO: SE INSTA al señor **ANDRÉS MANUEL PADILLA MONTES**, que en el evento de que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** le realice el pago directamente de las incapacidades que ya fueron reconocidas y pagadas con anterioridad por el empleador, realice la respectiva devolución a la empresa **RESTREPO ESTRADA S.A.S.**

CUARTO: SE NIEGA la solicitud del empleador **RESTREPO ESTRADA S.A.S.** de ordenar el pago de incapacidades a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** con destino a la empresa, por los motivos esbozados en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: SE ABSUELVE a la **NUEVA EPS S.A.**, **AFP PORVENIR S.A.** y **RESTREPO ESTRADA S.A.S.**, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dbe8cd2c32a8b74894e7062983953e116931a782a6b9ec3650debc58b537cf**

Documento generado en 28/01/2025 08:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
Accionante:	CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ROBLEDO
Accionada:	SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL
Vinculada:	COMANDO DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No 17 “CLARA ELISA NARVAÉZ ARTEAGA”
Radicado:	05-045-31-05-002-2025-10008-00
Procedencia:	REPARTO
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	SENTENCIA DE TUTUELA NRO. 011
Tema-Subtema:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
Decisión:	NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL POR IMPROCEDENTE

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El señor **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ROBLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.028.014.302** interpuso acción de tutela en contra de la **SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual esta siendo amenazado y vulnerado por la entidad accionada.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta el accionante que el 7 de enero de 2025, presentó derecho de petición ante el **BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No 17 “CLARA ELISA NARVAÉZ ARTEAGA”**, solicitando el pago de la bonificación por el valor de 3’215.337 y en el evento de que ya se hubiera consignado le remitieran copia de la nómina firmada con huella y el respectivo soporte de consignación.

Refiere que el 19 de enero de 2025, recibió una respuesta en la que se le comunicó que no existía el soporte de pago, además, se le facilitó un documento en el que solo se encuentran sus datos personales, pero no tiene firma ni soporte de quien recibió el dinero ni a qué cuenta fue transferido.

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL que realice las gestiones pertinentes para reprogramar el pago de la bonificación que no ha sido cancelado desde el 23 de marzo de 2017.

C) PRUEBAS

El accionante aportó: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía, **2)** Respuesta al derecho de petición por parte del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No 17 “CLARA ELISA NARVAÉZ ARTEAGA” y **3)** Liquidación nómina del mes de marzo de 2017.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 032 proferido por este despacho el veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela, se vinculó al COMANDO DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No 17 “CLARA ELISA NARVAÉZ ARTEAGA”, dispuso notificar y oficiar a la entidad accionada y vinculada, para que suministraran información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) CONTESTACIÓN ACCIONADA

La SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL y el COMANDO DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No 17 “CLARA ELISA NARVAÉZ ARTEAGA” no rindieron informe dentro del término concedido.

II CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo a las normas de reparto del Decreto No. 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, le correspondió resolver. Luego encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá la presente acción de tutela de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al despacho establecer si la SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL y el COMANDO DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No 17 “CLARA ELISA NARVAÉZ ARTEAGA”, le vulneró al señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ROBLEDO, su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 7 de enero de 2025, respecto de la reprogramación del pago de la bonificación que se expidió en la liquidación de nómina del mes de marzo de 2017 y que a la fecha no ha recibido.

Para resolver esta cuestión el despacho tratará sobre el siguiente tema: i) Procedencia de la acción de tutela y ii) El caso concreto.

i) Procedencia de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “*mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre*” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular. Esto, siempre que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, salvo que acuda a la tutela como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En esta medida, son requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.

Legitimación en la causa por pasiva y activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “*por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales*”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “*interés directo y particular*” respecto de las pretensiones incoadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “*lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro*”. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.

En este caso particular, se tiene que el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ROBLEDO, es titular del derecho que reclama y la SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, es la entidad a la que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, dada su negativa de no realizar el pago de la bonificación por el valor de \$3'215.337 liquidada en nómina del mes marzo de 2017.

Así las cosas, la presente acción de tutela cumple con estos dos requisitos de procedibilidad.

Requisito de inmediatez

La definición acerca de cuál es el término “razonable” que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos constitucionales fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela no ha sido pacífica en la jurisprudencia. Por tal razón, de manera abstracta y previa, este solo puede catalogarse como *prima facie*, pues su valoración concreta está sujeta a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante, a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. La Corte ha sido enfática en afirmar que la acción de tutela debe presentarse dentro de un término oportuno, justo y razonable, esto es, seis (6) meses.

Este punto será resultado en el caso concreto.

Subsidiariedad

Frente a este requisito, es menester puntualizar que, en virtud de e lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-166 de 2021, reiteró que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, es imperioso ejercer tales mecanismos antes de acudir ante el juez de amparo, con lo que se busca evitar la “*sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias*”. Lo anterior, en atención a lo que disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante, lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 ibidem, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones sobre la manera en la que se concede el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

*“i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, **aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable**. De tal forma, la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.*

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.” (Resaltado fuera del texto original)

A partir de lo anterior, la Corte sostiene que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva.

De acuerdo a lo anterior, cabe indicar que este requisito será resuelto en el caso concreto.

ii) CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ROBLEDO, a través de esta acción constitucional está buscando el amparo de su derecho fundamental de petición, por cuanto la SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL y el COMANDO DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No 17 “CLARA ELISA NARVAÉZ ARTEAGA” no le han dado respuesta de fondo a su petición presentada el 7 de enero de 2025, en lo que tiene ver con la reprogramación del pago de la bonificación liquidada en nómina del mes de marzo de 2017.

Teniendo en cuenta el material probatorio aportado, se tiene que en respuesta brindada por el COMANDO DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No 17 “CLARA ELISA NARVAÉZ ARTEAGA” se le indicó al accionante que efectivamente se encontraba a su nombre liquidación de nómina con una bonificación de \$3’215.337, que el dinero figura como cancelado por planita y que en el archivo físico no figuraba documento relacionado con pagos de nómina del mes de marzo ni planillas de cancelación.

De acuerdo a lo anterior, considera este despacho que la presente acción de tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad, esto es la inmediatez y la subsidiariedad, toda vez que, en primer lugar, la presunta vulneración del derecho se originó desde el mes de marzo de 2017, fecha en que fue elaborada la planilla de liquidación de nómina a nombre del actor y solo hasta el 7 de enero de 2025 realizó derecho de petición para buscar la salvaguarda de su derecho vulnerado, pues el actor dejó transcurrir más de 7 años para solicitar la prestación liquidada a su favor cuando el término después de la presunta vulneración para acudir este mecanismo es de seis (6) meses.

Por otra parte, al tratarse la pretensión principal de carácter económico como lo es el pago de la bonificación, debe reiterarse que la acción de tutela no tiene por objeto la protección de derechos de tipo económico, por cuanto su carácter es subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable y en este caso particular, el actor cuenta con un mecanismo ordinario en el cual debe ser debatido y resulto su asunto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativo, además, no se acreditó que el accionante haya acudido a dicha jurisdicción para acreditar que este mecanismo no es idóneo ni eficaz para salvaguardar su derecho y, tampoco se evidenció que se encuentre ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo.

En suma, mediante la presente acción de tutela, no se pudo demostrar que el accionante: (i) haya recurrido al mecanismo de defensa ordinario y que el mismo no resulte suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos; (ii) que requiere de protección constitucional, de manera transitoria, pues, de lo contrario, se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el accionante en este caso, no se encuentra en una situación específica probada que la ponga en una situación de debilidad manifiesta.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que, una vez realizado el examen del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el presente caso, y ante la única pretensión tendiente a la reprogramación del pago de la bonificación liquidada en nómina del mes de marzo de 2017 por parte de SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL no se cumple con el requisito de inmediatez y subsidiariedad.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por el señor **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ROBLEDO**, en contra de la **SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL** y **COMANDO DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No 17 “CLARA ELISA NARVAÉZ ARTEAGA”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f9c87f8434c53138ba718c8a93169e168e196d84d49cbd113de56b214a06c5**

Documento generado en 28/01/2025 08:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
Accionante:	BOLÍVAR EZEQUIEL LUGO MORALES
Apoderado:	JESÚS DAVID DAUDER LÓPEZ
Accionada:	FISCALÍA 128 LOCAL de APARTADÓ ANTIOQUIA
Radicado:	05-045-31-05-002-2025-10010-00
Procedencia:	REPARTO
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	SENTENCIA DE TUTELA NRO. 10
Tema-Subtema:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
Decisión:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El señor **BOLÍVAR EZEQUIEL LUGO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **78.744.557**, interpuso acción de tutela en contra de la **FISCALÍA 128 LOCAL de APARTADÓ ANTIOQUIA**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual está siendo amenazados y vulnerados por la entidad accionada.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta el accionante, que radicó en nombre propio derecho de petición ante la Fiscalía 128 Local de Apartadó el 15 de enero de 2025, solicitado la devolución de una motocicleta.

Expone que el 16 de enero recibió respuesta por parte de la accionada donde se le acusaba recibido de su solicitud y se le requería para que aportara el historial vehicular expedido directamente por la Secretaría de Tránsito, donde se encuentra inscrito el vehículo.

Arguye que ante dicha solicitud, el 17 de enero hogaño procedió a remitir respuesta indicando que la documentación no sería aportada en vista de que ya se habían presentado los documentos que lo acreditan como poseedor del vehículo y que se sirviera brindar un pronunciamiento de fondo con respecto a su solicitud.

Finalmente, en la misma fecha recibió nuevamente respuesta de la accionada donde se le indicaba que hasta no allegar el documento solicitado no se realizara pronunciamiento alguno frente a la entrega del vehículo.

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y que se le ordene a la FISCALÍA 128 LOCAL de APARTADÓ ANTIOQUIA dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto de la petición presentada el 15 de enero de 2025, si bien la entidad aún se encuentra en términos para dar respuesta, lo cierto es que ya se realizó un primer pronunciamiento donde manifestó que no dará ninguna respuesta hasta tanto no se allegue el documento solicitado.

C) PRUEBAS

El accionante aportó: 1) Copia de la cédula de ciudadanía, 2) Copia del derecho de Petición, 3) Copia del contrato de compraventa del vehículo, 4) Copia de la licencia de tránsito del vehículo, 5) Constancia de envío de la petición, 6) Copia de las respuestas dadas por la accionada, 7) Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de su apoderado.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 038 proferido por este Despacho Judicial el día veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela, se dispuso notificar y oficiar a la entidad accionada, para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) CONESTACIÓN ACCIONADA

La **FISCALÍA 128 LOCAL de APARTADÓ ANTIOQUIA** allegó respuesta dentro del término indicando que 02 de mayo de 2022 se recibió denuncia penal por el delito de hurto interpuesta por el señor José Emerson Hinestroza Asprilla identificado con cédula 71.256.033, en la cual no se hace referencia en ningún momento de los señores Bolívar Ezequiel Lugo Morales y Durley Navales Higuita como los propietarios inscritos o tenedores legítimos del vehículo de placas PTD65F.

Expone que con base a esta denuncia fue que se requirió al señor Lugo Morales para que aportara el historial vehicular expedido por la Secretaría de Transito donde se encuentre inscrito, si bien es cierto que el accionante presentó derecho de petición aportando la documentación de buena fe que lo acredita como poseedor del automotor, también lo es que ante la denuncia interpuesta por el señor José Emerson Hinestroza Asprilla y en aras de garantizar sus derechos como denunciante, se procedió a remitirle a este un informe sobre la solicitud de un tercero frente a la entrega del vehículo.

Manifiesta que una vez conocido el derecho de petición, el funcionario José Fernando Granado Mesa en su calidad Asistente de Fiscal informó que el denunciante solicitó la no entrega del vehículo a otra persona diferente a él, y que en los próximos días enviaría la documentación que lo acreditaba como tenedor del legítimo del vehículo, teniendo entonces otra razón más para abstenerse de acceder favorablemente a las pretensiones del señor Bolívar Ezequiel Lugo Morales.

Finalmente, indica que no encuentra justificación alguna ante la negativa del accionante en presentar la documentación solicitada, esto en vista de las inmensas dudas frente a los reales tenedores y/o propietarios del vehículo.

Por lo anterior solicita se declare improcedente la acción de tutela y, en consecuencia, les sea desvinculados.

La entidad aportó como pruebas: 1) Copia del derecho de Petición, 2) Copia del contrato de compraventa del vehículo, 3) Copia de la licencia de tránsito del vehículo, 4) Copia de las respuestas dadas al accionante y 5) Constancias realizadas por el funcionario José Fernando Granados Mesa en calidad Asistente de Fiscal.

II CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo a las normas de reparto del Decreto No. 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, le correspondió resolver. Luego encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá la presente acción de tutela de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si la FISCALÍA 128 LOCAL de APARTADÓ ANTIOQUIA, le vulneró

al señor BOLÍVAR EZEQUIEL LUGO MORALES su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a su petición presentada el 15 de enero de 2025 respecto a la entrega del vehículo de placas PTD65F.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición y ii) El caso concreto.

i) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Con relación a los términos para dar respuesta a las peticiones, la dicha norma en su artículo 14, establece de forma general que esas deben ser resueltas en el término de quince (15) días posteriores a su presentación, salvo casos particulares en materia de documentos, informando, en el cual se dispone de diez (10) días o consulta; en este último evento el plazo para atender el requerimiento es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas (Subraya el despacho)

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

De esta forma, existe una vulneración de este derecho fundamental cuando se ha elevado una petición respetuosa ante la administración y esta se abstiene de resolver y comunicar su contenido previsto en la ley y la jurisprudencia.

ii) CASO CONCRETO

De acuerdo al material probatorio específicamente folios 12 a 14 y 23 a 26 del expediente, se tiene probado que el accionante presentó derecho de petición ante la FISCALÍA 128 LOCAL de APARTADÓ ANTIOQUIA el 15 de enero de 2025.

Ahora bien, el accionante alega la vulneración a su derecho de petición por cuanto la accionada si bien dio respuesta dentro del término establecido por ley, dicha respuesta no es de fondo con respecto a sus pretensiones.

La Fiscalía 128 Local de Apartadó allegó contestación luego del requerimiento realizado por el Despacho, indicando que no era posible realizar la entrega del vehículo por cuanto existe otra persona quien instauró una denuncia por el delito de hurto y que manifiesta ser el propietario legítimo del automotor, y en vista a esto, se encuentran a la espera de que este allegue la documentación que así lo acredite, o en su defecto que el señor Bolívar Ezequiel Lugo Morales presente el Historial Vehicular expedido por la Secretaría de Transito donde se encuentre inscrito el automotor, para poder ordenar la entrega al propietario inscrito.

Ahora bien frente a este caso particular, es preciso indicar que, la Ley 1755 de 2015 es la encargada de regular el derecho fundamental de petición, siendo muy puntual en tres elementos fundamentales para que se garantice la efectividad del derecho de petición, esto es, que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente, es decir que, la respuesta al derecho de petición debe regirse sobre aquello realmente solicitado por el peticionario sin que se presente una desviación de lo requerido principalmente, y la entrega o notificación debe ser eficaz. De esto, también se desprende que el ámbito del derecho de petición exige el cumplimiento de la obligación de las dos partes, es decir que el solicitante debe presentar una solicitud precisa, clara, y respetuosa, y la Entidad a la que va dirigida la solicitud debe impartir su respuesta que contenga todos los elementos antes citados, esto no implica que sea de manera favorable o no al que eleva la petición.

Pues bien, inicialmente se tiene que, el primer elemento es el derecho de toda persona, natural y jurídica a presentar solicitudes respetuosas, este se avizora se encuentra satisfecho, por cuanto de los hechos expuestos por el accionante, se demuestra que la petición fue efectivamente recibida, igualmente el tercer elemento que es recibir respuesta dentro de los términos establecidos en la ley; sin embargo, el segundo elemento, en lo relacionado con recibir una respuesta clara, precisa y de fondo, no se encuentra satisfecho; si bien es cierto que la entidad accionada brinda al despacho una respuesta válida y con argumentos razonables respecto a la solicitud de entrega del vehículos, también lo es que dichos argumentos no fueron puestos en conocimiento de la parte accionante al momento de brindarle una respuesta, y que en estas solo se limitaron a indicar que era necesario que se aportara el Historial Vehicular expedido por la Secretaría de Transito sin manifestar que existe otra persona que también asegura ser el propietario legítimo del vehículo.

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial que el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, está siendo amenazado y vulnerado por la accionada, al no brindarle una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a la solicitud de entrega del vehículo de placas PTD65F, por lo tanto, se le ordenará a la FISCALÍA 128 LOCAL de APARTADÓ ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a brindarle al señor BOLÍVAR EZEQUIEL LUGO MORALES una respuesta clara, precisa y de fondo respecto a la petición presentada el día 15 de enero de 2025.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **BOLÍVAR EZEQUIEL LUGO MORALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **FISCALÍA 128 LOCAL de APARTADÓ ANTIOQUIA** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a brindarle al señor **BOLÍVAR EZEQUIEL LUGO MORALES** una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con respecto a la petición presentada el día 15 de enero de 2025, donde solicita la entrega del vehículo de placas PTD65F.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82a494e9fd5076ba33e9631ffbd0d0e177bccfeebdaf01b1754e9fa381086a**

Documento generado en 28/01/2025 08:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 053
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JAIME LUIS PÉREZ LUGO
ACCIONADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10016-00
TEMA SUBTEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por **JAIME LUIS PÉREZ LUGO**, en contra de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la accionada.

TERCERO: El Despacho advierte a la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que para contestar y rendir información se le concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **25dd7e67367ee07383e9a772134e51e834333d98b8d8885cf22ae3afcb024f16**
Documento generado en 28/01/2025 08:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>